

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/06/2022	
FECHA FINAL	29/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
13647	11001600001720171753500	0015	29/06/2022	Fijación en estado	SANCHEZ VELOZA - EDINSON HERNANDO : AI 665 DEL 19/05/2022 IMPARTE LEGALIDAD A CAPTURA (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14539	11001600001220108002700	0015	29/06/2022	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto Legalizando captura (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención AI 713 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 714 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 716 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18914	11001600072120180134400	0015	29/06/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - VARGAS BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2022 * Tiempo físico en detención AI 206 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26076	25899610121720138030600	0015	29/06/2022	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 690 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26076	25899610121720138030600	0015	29/06/2022	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 691 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26076	25899610121720138030600	0015	29/06/2022	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision 1566 DEL 6/12/2021 Mediante la cual concedió prision domiciliaria AI 692 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38619	11001600002820170006200	0015	29/06/2022	Fijación en estado	JOHANNA MILENA - RONCANCIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 672 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56649	1100160000020210116900	0015	29/06/2022	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 551 (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

B. Unidos  
21/5/22

Condenada: Edison Hernando Sanchez Veloz C.C. 1.015.404.658  
Radicado No. 11001-80-00-017-2017-17035-00  
No. Interno 13047-15  
Auto l. No. 005



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 44 No. 8-34 PUNTAQUE TRAFALGAR  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. ABUNTO**

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA**,

**2. ACTUALIZACIÓN PROCESAL**

2.1. El 13 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena principal de 73 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de julio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.4. El 18 de mayo de 2022 a las 19:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 9:39 horas fue dejado a disposición del despacho.

**3. CONSIDERACIONES:**

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 13 de julio de 2020 emitida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena principal de 73 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 19 de noviembre de 2020 este Despacho libró orden de captura No. 2020-2335 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.658, fue capturado el 18 de mayo de 2022 a las 19:10 horas y dejado a disposición en la fecha a las 9:39 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar si bien el acta de derechos de capturado no se encuentra suscrita por el condenado, no se advierte ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías, al punto que renunció de manera voluntaria al examen médico legal preliminar.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 73 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 13 de julio de 2020, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA** efectuada el 18 de mayo de 2022 a las 19:10 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Condenada: Edison Hernando Sanchez Veloza C.C. 1.015.404.656  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-17535-00  
No. Interno 13647-15  
Auto I. No. 665

**TERCERO:** Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picola.

**CUARTO:** CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-017-2017-17535-00  
No. Interno 13647-15  
Auto I. No. 665

JCA  
Edison Hernando Sanchez Veloza  
cc 1015404656

21-06-22



Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notificación por Estado No.  
30 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Re: NI 13647 - 15 - AI 665 - EDISON HERNANDO SANCHEZ VELOZA - IMPARTE LEGALIDAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 4:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<05AutoI665NI13647-Legaliza.pdf>

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389  
CUI: 11001-60-00-012-2010-80027-00  
Radicación N° 14539-15  
Interlocutorio N°

BP R3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, emitidas por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2014.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389  
CUI: 11001-60-00-012-2010-80027-00  
Radicación N° 14539-15  
Interlocutorio N°

Es de anotar que la captura se dio en virtud de orden de captura vigente emitida por este Despacho el 11 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del 26 de enero de 2018 revocó a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cumplimiento de tal mandato **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.500.389, fue capturada el 10 de abril de 2022 a las 18:00 horas y dejada a disposición en la fecha a las 9:55 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, copia de la cedula de ciudadanía e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por la condenada sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que la sentenciada es requerida para el cumplimiento de la pena de **30 meses** de prisión, impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

Cabe señalar que la prescripción de la sanción penal estuvo suspendida durante el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** efectuada en el 10 de abril de 2022 a las 18:00 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación.

**CUARTO: Cancélnse** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 11001-60-00-012-2010-80027-00  
Radicación N° 14539-15  
Interlocutorio N°

JCA

14 Junio 2022

NANCY Yanid ducuara capera  
52 500 389

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por estado No.  
30 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Re: NI 14539 - 15 - AI 11042022 - NANCY YANID DUCUARA CAPERA - IMPARTE LEGALIDAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 12:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

**Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <04AutoINI14539-Legaliza.pdf>

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 713



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE RICARDO BARRERA MEDINA por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

**2.2** Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

**2.3** Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión) por lo cual se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

**2.4** Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008<sup>1</sup>**.

**2.5** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.

---

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 – 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 713

- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria al procesado, como consecuencia de los incumplimientos a la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta Nos. 8680384 (31/05/2022), 8665710 (19/05/2022), 8552277 (17/02/2022) y 8436564 (11/11/2021), que avala el comportamiento del penado entre el 10 de agosto de 2021 al 30 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18393021, 18484144 y 18507775, que reportan la actividad desplegada por el penado para los meses de octubre de 2021 a abril de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por actividad de TRABAJO es el siguiente:

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto l. No. 713

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18393021	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18484144	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18507775	Abril 2022	208	184	24
	TOTAL	1456	1368	88

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 26 DÍAS** ( $1368/8=171/2=85,5$  guarismo que se aproxima a 86), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Ofíciase de manera inmediata a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer de mayo de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** identificado con **C.C 79.696.892**, **2 MESES 26 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

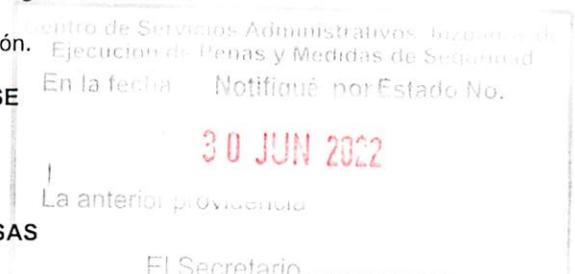
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01



Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 713

No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 713

CRVC

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726a7a49dc8e28a79fcfc15030939d35fa22a10c583d701f926fd27c42318d98

Documento generado en 02/06/2022 05:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 15828

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 713

**FECHA DE ACTUACION:** 02-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

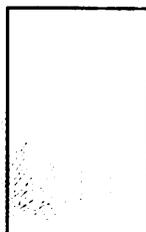
**FECHA DE NOTIFICACION:** Junio 16/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Ricardo Barroa M.

**CC:** 78696892

**TD:** 35401

**HUELLA DACTILAR:**



*Paralelo # 7*

Re: NI 15828 - 15 - AI 713, 714, 716 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA - RECONOCE REDENCIÓN, RECONOCE TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 10:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 5:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<43AutoI716NI15828-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 714



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo descontado por **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE RICARDO BARRERA MEDINA por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de la sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008<sup>1</sup>**.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 – 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 714

- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 8 MESES Y 11 DÍAS.** Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días *4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018, y que corresponden a 8 DÍAS.*

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 8 MESES Y 3 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **4 AÑOS, 1 MESES Y 12 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, ha purgado **17 AÑOS, 9 MESES Y 15 DÍAS** de la pena que le fue impuesta.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 714

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JORGE RICARDO BARRERA MEDINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 17 AÑOS, 9 MESES y 15 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

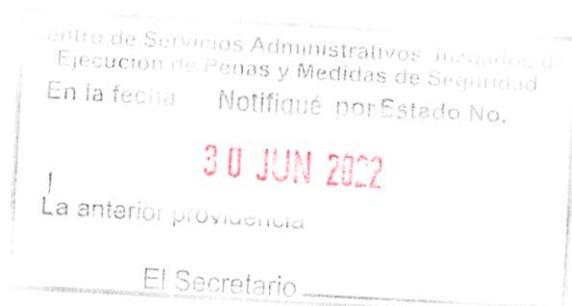
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 714

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7cddc7b5ed8c2c2b7c2d43b3bdc94a45fff49f2146451bd8678cf0998eae0c**

Documento generado en 02/06/2022 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-F

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 15 828

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 14

**FECHA DE ACTUACION:** 02-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Junio 16/2022 / Juicio 11-31P12

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Ricardo Barrera M.

**CC:** 78696892

**TD:** 35491

**HUELLA DACTILAR:**



Partido # 7

Re: NI 15828 - 15 - AI 713, 714, 716 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA - RECONOCE REDENCIÓN,  
RECONOCE TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 10:03

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 5:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<43AutoI716NI15828-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 716



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, conforme a la documentación recibida por parte del centro carcelario.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

**2.2** Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

**2.3** Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de las sentencias.

**2.4** Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**<sup>1</sup>.

**2.5** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 716

- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 8 MESES Y 11 DÍAS**. Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días *4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018*, y que corresponden a **8 DÍAS**.

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 8 MESES Y 3 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 716

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **4 AÑOS, 1 MES y 12 DÍAS.**

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **17 AÑOS, 9 MESES y 15 DÍAS.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Por el Despacho: Ofíciase de manera inmediata a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer de mayo de 2022, a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

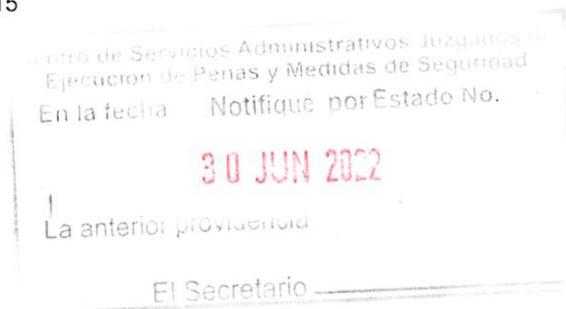
**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892  
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01  
No. Interno 15828-15  
Auto I. No. 716

CRVC

Firmado Por:



**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb7bd1169541380505c70c762e3af8b209b7d4ef2083b1ba65715f7b4d6e42**

Documento generado en 02/06/2022 05:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 15828 - 15 - AI 713, 714, 716 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA - RECONOCE REDENCIÓN,  
RECONOCE TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 10:03

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 5:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<43AutoI716NI15828-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: ALEXANDER VARGAS BERNAL C.C. 1077848114  
Proceso No. 11001-60-00-721-2018-01344-00  
No. Interno 18914-15  
Auto I. No. 206



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ALEXANDER VARGAS BERNAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de junio de 2020, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ALEXANDER VARGAS BERNAL**, a la pena principal de 164 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 27 de agosto de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia. El 24 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.3. El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ALEXANDER VARGAS BERNAL** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018, luego hasta la fecha -18 de marzo de 2022- ha descontado un total de 39 meses y 20 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico se genera un total de **39 meses y 20 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **ALEXANDER VARGAS BERNAL** el Tiempo Físico a la fecha de **39 meses y 20 días**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 05 22

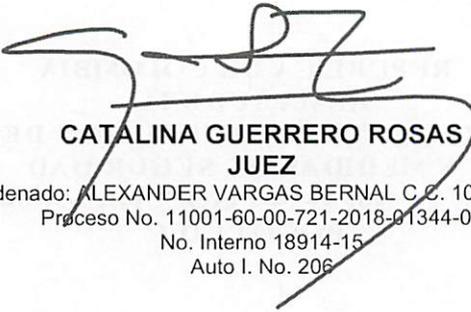
RICARDO VARGAS

1077848114

1

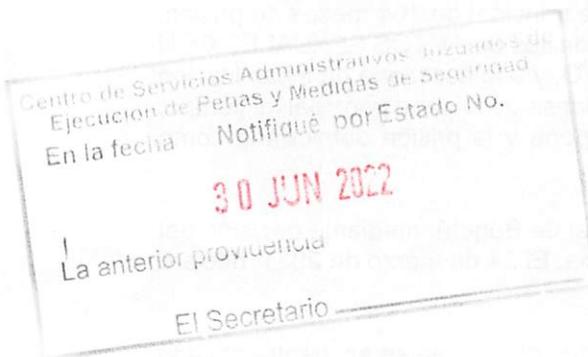
BOGOTÁ

Condenado: ALEXANDER VARGAS BERNAL C.C. 1077848114  
Proceso No. 11001-60-00-721-2018-01344-00  
No. Interno 18914-15  
Auto I. No. 206

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ALEXANDER VARGAS BERNAL C.C. 1077848114  
Proceso No. 11001-60-00-721-2018-01344-00  
No. Interno 18914-15  
Auto I. No. 206

JMMP



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc755a3e6121086de5cdae8f407e094959c20690920898c243dc23ce2a1361f**

Documento generado en 18/03/2022 07:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27/5/22, 10:37

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 18914-15 \*\* AI 206 DEL 18/03/2022 \*\* NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 10:41 a.m., María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI206NI18914-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 690



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 182 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** ha estado privado de la libertad por este radicado desde el 15 de julio de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico **106 MESES 12 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 4 meses 6 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **4 MESES 6 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** ha descontado un total de **110 MESES 18 DÍAS**.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 690

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER a WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 110 MESES 18 DÍAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 690

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d069b534c2b179d32c6545416c7dbff0e04a0e588f07b65a295b61eb11b2ad

Documento generado en 27/05/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

TD: 83108

CC: 9790478565

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Rodriguez Torres

FECHA DE NOTIFICACION: 7-06-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27-05-2022

A.S.  OFI.  OTRO  Nro. 698

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 26076

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: Pal. 2

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 26076 - 15 - AI 690, 691, 692 - WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES - RECONOCE TIEMPO FISICO, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, DEJA SIN EFECTOS

German Javier Alvarez Gomez' <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:19

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20AutoI692NI26076-DejaSinEfectos.pdf>

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 691



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 182 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

**2.3.** Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

#### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** cuenta con una pena de **182 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **109 MESES 6 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de **110 MESES 18 DÍAS.**

Es así que, el penado ha descontado **110 MESES 18 DÍAS** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 691

### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, fue condenado al pago de perjuicios mediante decisión del 3 de julio del 2018 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

Sin embargo, por Auto No. 1567 del 6 de diciembre de 2021, esta autoridad decidió declarar la no exigibilidad de los perjuicios a los que fue condenado el penado, razón por la cual estaría superado el presente requisito.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, esta autoridad igualmente debe destacar que el pasado 14 de enero, se recibió escrito de la señora Claudia Marilyn Macias Chaparro, compañera permanente del penado, en donde comunica que no es posible para ella recibirlo en su residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria previamente concedida, debido a que tiene que mudarse a otra ciudad por motivos laborales.

En ese contexto no se cuenta con información a la fecha respecto del arraigo del condenado.

Tal situación igualmente impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para este momento procesal no se tienen corroborado el arraigo del procesado, en la medida que no existe documentación que acredite un vínculo actual con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no han sido aportados por el penado, nueva dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección del COMEB, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 691

2.- Solicitar al condenado que en el término de 5 días siguientes proceda a allegar documentos de arraigo para efectos de estudio de libertad condicional.

3.- Informar al condenado que allegado lo anterior se procederá a estudiar nuevamente la libertad condicional.

4.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos referentes a redención de pena y conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso de noviembre de 2018 a la fecha, de existir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** la libertad condicional conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 691



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc5e69259f0adf01b78a04aab003141420bbf3d7921a89831168e4d4c762d**  
Documento generado en 27/05/2022 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN Pab 2.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 26076

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 691

**FECHA DE ACTUACION:** 26-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Andres Rodriguez Tabares

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 7-06-2022

**CC:** 1:710478-565

**TD:** 83108

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 26076 - 15 - AI 690, 691, 692 - WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES - RECONOCE TIEMPO FISICO, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, DEJA SIN EFECTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:19

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20AutoI692NI26076-DejaSinEfectos.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia de dejar sin efectos el Auto No. 1566 del 6 de diciembre de 2021 emitido por este Juzgado, mediante el cual le concedió a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del código penal.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 182 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente dejar sin efectos el Auto No. 1566 del 6 de diciembre de 2021, emitido por este Juzgado, mediante el cual se le concedió a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable o no mantener la concesión del sustituto otorgado al sentenciado.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*"

En ese sentido, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

De cara al caso concreto, resulta imperioso señalar que mediante providencia No. 1566 del 6 de diciembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, la sustitución de la pena conforme el artículo 38 G del código Penal, teniendo en cuenta que el penado acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 G y 38 B numeral 3º del Código Penal.

Luego de lo anterior ingresó el expediente al Despacho a fin de tramitar el recurso de apelación presentado por el penado en contra de la citada decisión, específicamente en lo relacionado a la rebaja de la caución impuesta en orden a acceder al sustituto.

Adicionalmente fue allegado escrito signado por la señora Claudia Marilyn Macias Chaparro, compañera permanente del penado, en donde comunicó que "desiste" de la prisión domiciliaria debido a que tiene que mudarse a otra ciudad por motivos laborales. Adicionalmente se tiene que, a la fecha, el condenado no ha sufragado la caución establecida y tampoco ha suscrito diligencia de compromiso.

En ese sentido advierte el Juzgado que, en este momento, el condenado no contaría con un domicilio donde llegar a disfrutar materialmente el beneficio previamente concedido, el cual se dio en su momento bajo la verificación del arraigo efectuado por Claudia Marilyn Macias Chaparro, quien se mostró en principio comprometida a recibir al señor Rodríguez Tabares en su residencia.

Sin embargo la citada persona, antes de que se accediera por parte del penado al sustituto, informó su imposibilidad de recibir al condenado en su domicilio, pues por motivos laborales cambió su lugar de ubicación, sin que aportara una nueva dirección, ni señalase su intención de recibir al condenado en su nuevo lugar de ubicación, el cual se desconoce.

Adicionalmente, con miras a ahondar en tal información, y establecer si la persona en comento aún cuenta con la intención de recibir en su nueva residencia al condenado, se procedió a marcar el número telefónico obrante en el diligenciamiento, el cual reporta fuera de servicio, según constancia anexa.

Por tanto al ser el arraigo domiciliario un requisito para la concesión de la prisión domiciliaria y para su cumplimiento material, y al haber variado sustancialmente el soporte fáctico que llevó a la concesión de la prisión domiciliaria en primer término, no es viable mantener la citada determinación.

En ese sentido y como quiera que a la fecha no existen datos adicionales para corroborar un arraigo familiar actual del condenado, se estima viable dejar sin efectos el auto que concedió dicho sustituto.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca. Sobre el particular, ha dicho la Corte<sup>1</sup>:

*“Sobre el factor objetivo del arraigo, la Sala ha señalado que es:*

*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”<sup>2</sup>.*

*De igual manera, la Sala ha reiterado que el arraigo se demuestra con cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación.<sup>3</sup>”*

En otra ponencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción igualmente sostuvo<sup>4</sup>:

*“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, (...)”.*

Así las cosas, no hay otra alternativa más que **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia No. 1566 del 6 de diciembre de 2021 emitida por este Juzgado.

Adicionalmente se **NEGARA** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014

#### **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1. En aras de garantizar los derechos del penado se ordena requerir al mismo a efectos que, dentro de los **5 días siguientes** a la notificación de esta decisión, informe si cuenta con otro domicilio donde tenga arraigo, **en caso afirmativo**, deberá informar la dirección de notificaciones de ese lugar y un teléfono de contacto, para efectos de hacer la verificación correspondiente y realizar un **nuevo estudio sobre procedencia de prisión domiciliaria y la libertad condicional**, oportunidad en la cual se analizará lo relacionado con la incapacidad económica para prestar caución.
2. Por carencia actual de objeto se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que otorgó la prisión domiciliaria al condenado, pues al carecer de una dirección de arraigo, hecho posterior a su concesión, quedó sin base legal la citada determinación, y tampoco existe un lugar actual y debidamente verificado donde el condenado pueda cumplir materialmente el sustituto.  
**Contra la decisión adoptada en este numeral que niega el recurso de apelación procede el recurso de queja.** Por el Centro de Servicios se surtirá el trámite pertinente.

**Por Asistencia administrativa** efectuar el seguimiento del asunto en un máximo de 10 días hábiles, y de contar con nueva información de arraigo ingresar el asunto al despacho para nuevo estudio de 38G, con carácter urgente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión No. 1566 emitida por el este Juzgado, el 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se le concedió a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**

<sup>1</sup> SP1177-2020 del 10 de junio de 2020, Radicación 51615 del 10 de junio de 2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

<sup>2</sup> SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930.

<sup>3</sup> SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP4439 del 10 de octubre de 2018, radicado 52373

<sup>4</sup> SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 692

condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por vía el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

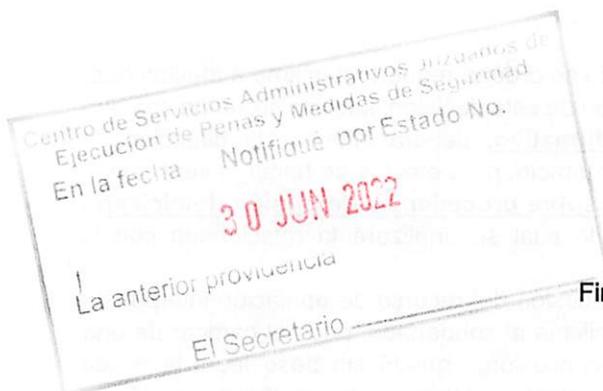
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 692

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18408be73fe78f96b31cb1480b15b643801e409fd092d94f777a15ae70da8555

Documento generado en 27/05/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** Pal. 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 26076

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 692

**FECHA DE ACTUACION:** 27-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres Rodriguez Tabares

**CC:** 1010478-565

**TD:** 83108

**HUELLA DACTILAR:**





WHEELER WHEELER

WHEELER WHEELER

WHEELER WHEELER

WHEELER WHEELER

J-100-1055

WHEELER WHEELER

J-100-1055

J-100-1055

WHEELER WHEELER

J-100-1055

WHEELER WHEELER

WHEELER WHEELER  
WHEELER WHEELER

J-100-1055

WHEELER WHEELER  
WHEELER WHEELER



Re: NI 26076 - 15 - AI 690, 691, 692 - WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES - RECONOCE TIEMPO FISICO, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, DEJA SIN EFECTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:19

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20Autol692NI26076-DejaSinEfectos.pdf>

Condenado: Johanna Milena Roncancio Rodriguez C.C. No.52.737.432  
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00  
No. Interno 38619-15  
Auto l. No. 672

P2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de mayo de 2019, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el término de 24 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación y posteriormente fue desistido. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2019.

2.2 Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de enero de 2017<sup>1</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado.

Condenado: Johanna Milena Roncancio Rodríguez C.C. No.52.737.432  
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00  
No. Interno 38619-15  
Auto I. No. 672

*estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Frente a las prohibiciones para la procedencia del sustituto se tiene que la condena no versa sobre ilícitos excluidos por la norma referida, y adicionalmente la conducta no se cometió contra un menor de edad ni contra un miembro del núcleo familiar de la condenada.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**, cuenta con una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **71 MESES 16 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 60 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual pretende demostrar tal requisito.

Condenado: Johanna Milena Roncancio Rodriguez C.C. No.52.737.432  
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00  
No. Interno 38619-15  
Auto I. No. 672

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3503966449 donde contestó Ashley Nicole Roncancio Rodríguez identificada con C.C. 1.000.805.824, hija de la penada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA11 I No. 40 SUR - 02 DE ESTA CIUDAD, en arriendo hace 3 meses.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la penada vivía junto a la entrevistada.
- En la vivienda viven: (i) la entrevistada de 23 años quien labora en una chatarrería, (ii) dos hijos de la entrevistada, (iii) Michel Roncancio Rodríguez hija de la condenada de 16 años quien es estudiante, y (iv) Dayana Pastrana Roncancio hija de la condenada de 18 años quien es estudiante.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, y gas.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba como aseo en colegios.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y apoyo familiar externo. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.**

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER a JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención**

Condenado: Johanna Milena Roncancio Rodriguez C.C. No.52.737.432  
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00  
No. Interno 38619-15  
Auto I. No. 672

preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

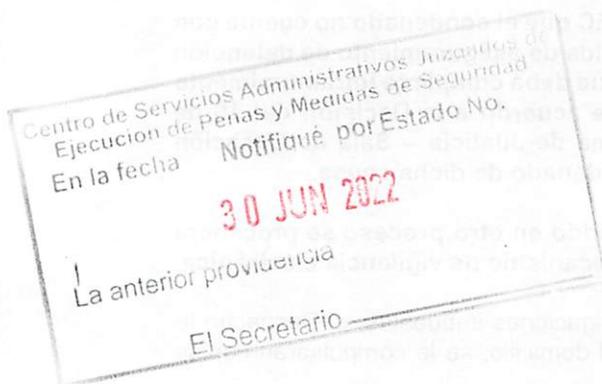
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00  
No. Interno 38619-15  
Auto I. No. 672

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fce514faf0822b1b70218be177fa5cf1fc7c9f42fa425c5bf7fcc7f1cc94**

Documento generado en 26/05/2022 09:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bump 2022.  
Johanna Milena Roncancio Rodriguez.  
ca 52 737 432.

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

## Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

### Datos del Interno

Interno	946746	Planilla Ingreso	9790391	Recaptura	Sí
Td	129074338	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	21/11/1981
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	7/01/2017	Nombre Padre	JOSE ALFONSO RONCANCIO
Nro. Identificación	52737432	Fecha Ingreso	10/01/2017	Nombre Madre	MARIA ELVIRA RODRIGUEZ
Nombres	JOHANNA MILENA	Fecha Salida		Nro. Hijos	6
Primer Apellido	RONCANCIO	Estado Ingreso	Alta	Fase	Mínima
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de Captura	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida		Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Dirección	BARRIO SAN PABLO - LOCALIDAD URIBR URIBE	Teléfono	3112441311 - 3108073892		

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

### Procesos del Interno

[Documentos](#)
[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)
[Ubicación - Ultima Labor](#)
[Domiciliarias](#)
[Traslados](#)
[Fotos](#)

### Ubicación

Consecutivo Ingreso	1	Fecha	11/11/2021	Estado	Activo
Numero	129-0203	Ubicación	CPAMSM, PABELLON 2, PISO 1, CELDA 1		

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

### Ultima Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Ubicación	TYD, SECCION 135 DEPORTES
Labor	COMITE DE DEPORTES, RECREACION Y CULTURA	Fecha Inicial Labor	19/10/2021

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)



La justicia es de todos

Minjusticia



Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 10:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 2/06/2022, a la(s) 4:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<19AutoI672NI38619-Concede38G.pdf>

<17AutoI670NI38619-Redención.pdf>

<18AutoI671NI38619-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 24 de mayo de 2021 a la fecha 27 de abril de 2022, llevando como tiempo físico 11 meses 3 días, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada y solicítase la remisión de certificados de conducta y redención pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 11 MESES 3 DÍAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

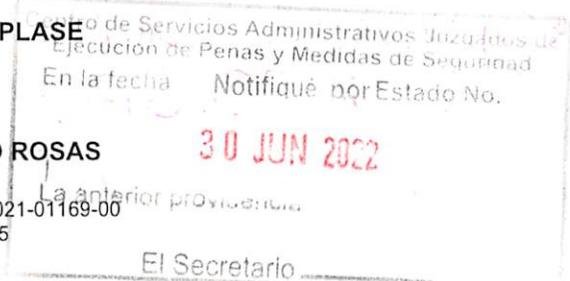
**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00  
No. Interno. 56649-15  
Auto I. No. 551



Condenado: Jessica Carolina Campos Segura C.C No. 1.030.617.679  
Proceso No. 11001-60-00-000-2021-01169-00  
No. Interno. 56649-15  
Auto I. No. 551

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34cae45a80333823ddf51ae8a725d3e0c83e051ed8a966949bb2b98e840e358d  
Documento generado en 27/04/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jessica, Carolina Campos Segura  
C.C 1030.617.679. BOGOTÁ  
15 DE JUNIO 2022

Re: NI 56649 - 15 - AI 551 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA - RECONOCE TIEMPO FISICO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 14:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<04AutoI551NI56649-ReconoceTiempo.pdf>